

Decreto Provincial J N° 298/1997

Reglamenta Ley Provincial J N° 2986

Artículo 1º - Constitúyese el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), el que ejercerá las funciones que le fijan las Leyes Provinciales J N° 2986 y J N° 2902, con todas las facultades que las mencionadas normas legales y reglamentarias le asignan.

Artículo 2º - El Directorio del EPRE tendrá todas las atribuciones y funciones fijadas por la Ley Provincial J N° 2986, incluso la de dictar sus propios reglamentos de contrataciones y de proveedores y contratistas, así como la percepción de la tasa de fiscalización y control, la que será fijada y percibida conforme a las modalidades y en las oportunidades que determine el EPRE.

Artículo 3º - Deléguese en el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), con el alcance establecido en el artículo 3º inciso i) de la Ley Provincial J N° 2986, la facultad otorgada por el artículo 10 de la Ley Provincial J N° 2902. Deléganse asimismo en dicho ente, las atribuciones conferidas en el artículo 38 de la norma antes citada. El EPRE, será la Autoridad de Aplicación de los citados artículos.

Anexo I

Capítulo I CREACION, FUNCIONES Y FACULTADES

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º -

a) Sin reglamentar

b) El Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) deberá:

b.1.- Concentrar su función de contralor de los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica sobre la calidad del servicio prestado, debiendo considerar, para ello, los siguientes lineamientos:

b.1.1.- Defínese como calidad de servicio al conjunto de normas que especifiquen la calidad de la energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio a prestar desde el punto de vista técnico y comercial.

La calidad del producto suministrado se relacionará con el nivel de tensión en el punto de alimentación y con sus perturbaciones (variaciones rápidas y caídas lentas de tensión y armónicas).

La calidad del servicio técnico prestado tendrá en cuenta la frecuencia y duración de las interrupciones en el suministro.

La calidad del servicio desde el punto de vista comercial, se medirá teniendo en cuenta el plazo empleado por el concesionario para dar respuestas a las solicitudes de conexión del servicio, los errores en la facturación y la frecuencia de facturación estimada.

b.1.2.- Los contratos de concesión de distribución deberán establecer claramente las normas de calidad de servicio que regirán las condiciones de su prestación. El EPRE reglamentará la aplicación de las penalidades por el incumplimiento de tales normas.

b.1.3.- Los prestadores determinarán, a su criterio, los trabajos e inversiones que estimen necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido.

b.1.4.- El régimen de penalidades se establecerá en función del perjuicio económico que ocasione al usuario la prestación del servicio en condiciones no satisfactorias.

En consecuencia, la multa por incumplimiento de las normas de calidad de servicio técnico satisfactorio, consistirá en la aplicación de bonificaciones sobre las facturaciones a los usuarios que hayan sido afectados, los que se calcularán en función del costo que representa para cada grupo de usuarios la energía no suministrada.

b.1.5.- El Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) deberá implementar los mecanismos para el control del fiel cumplimiento de las pautas preestablecidas. A tales efectos, el EPRE instruirá al concesionario para que:

b.1.5.1.- Lleve a cabo campañas de medición y relevamiento de curvas de carga y tensión.

b.1.5.2.- Organice una base de datos con información de contingencias, la que será relacionable con bases de datos de topología de las redes, facturación y resultados de las campañas de medición, sobre cuyo diseño instruirá el EPRE.

b.2.- El EPRE fijará las condiciones que deberá contener el Reglamento de Suministro.

- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) El Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), con anterioridad suficiente al vencimiento del quinto año de cada período de vigencia del cuadro tarifario del prestador, a que hace referencia el artículo 44 de la Ley Provincial J N° 2902, deberá definir las bases para el cálculo de las tarifas de distribución.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.
- h) Sin reglamentar.
- i) Sin reglamentar.
- j) EL EPRE determinará las condiciones en cuanto a la protección de la propiedad, medio ambiente y seguridad pública a las que deberán ajustarse los generadores, transportistas y distribuidores, atendiendo los artículos 24 y 25 de la Ley Provincial J N° 2902.
- k) Sin reglamentar.
- l) Sin reglamentar.
- m) Sin reglamentar.
- n) Sin reglamentar.
- ñ) Sin reglamentar.
- o) Sin reglamentar.
- p) Sin reglamentar.
- q) Sin reglamentar.
- r) Sin reglamentar.
- s) Sin reglamentar.
- t) Sin reglamentar.
- u) Sin reglamentar.

Artículo 4º - El régimen salarial que apruebe el Directorio del EPRE, deberá contemplar que todo el personal que cumpla funciones ejecutivas de prestación efectiva de servicios, perciba -de acuerdo al grado de responsabilidad y dedicación que a sus funciones correspondan- montos básicos y adicionales variables que guarden relación con las escalas salariales y adicionales del personal que se desempeña en las empresas eléctricas controladas, en funciones de similares responsabilidades.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - Sin reglamentar.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - El Ente Provincial Regulador de la Electricidad, tendrá capacidad plena para gestionar sus gastos y ejecutar su Presupuesto Anual, pudiendo a estos efectos habilitar por sí los pagos y desembolsos requeridos para su gestión financiera, patrimonial y contable. El EPRE, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del acto de designación de los integrantes de su Directorio, deberá elevar al Poder Ejecutivo a los efectos de su aprobación, una norma de índole general que reglamente su gestión financiera patrimonial y contable.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 - Sin reglamentar.

Artículo 14 - El EPRE fijará la tasa de fiscalización y control y dispondrá las modalidades de percepción de la misma.

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - El EPRE fijará los intereses punitivos por falta de pago de la tasa de fiscalización y control, reglamentando su aplicación.

Capítulo II PROCEDIMIENTOS Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 17 - Sin reglamentar.

Artículo 18 - Los actos que emita el Ente Provincial Regulador de la Electricidad, como consecuencia de las facultades otorgadas por la Ley Provincial J Nº 2986, serán de índole jurisdiccional.

Artículo 19 - Sin reglamentar.

Artículo 20 -

- a) Se considera vinculado a la conveniencia, necesidad y utilidad general del servicio de distribución de electricidad la aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) del cuadro tarifario a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Provincial J Nº 2902 y su reglamentación.
- b) Sin reglamentar.

Artículo 21 - Sin reglamentar.

Capítulo III CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 22 - Sin reglamentar.

Artículo 23 - Sin reglamentar.

Artículo 24 - Sin reglamentar.

Artículo 25 - Sin reglamentar.

Artículo 26 - Sin reglamentar.

Artículo 27 - Sin reglamentar.